

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de Provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (*Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.--*Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.*

## DE ORIGIO.

### GUBIERNO POLITICO.

#### Seccion de Gobierno.—Núm. 552.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 24 del corriente me dicelo que sigue.*

Por el Presidente del Consejo de Ministros se ha dirigido al Ministerio de mi cargo la esposicion y decreto siguiente.

Señora: El feliz enlace de V. M. aceptado con tan puro regocijo por la nacion entera, ademas de ser un fausto acontecimiento para V. M. y para sus pueblos, ofrece una nueva garantia de estabilidad y de orden que debe contribuir muy eficazmente á consolidar la paz interior de la monarquia. Ocasion es esta por lo tanto de que brillen en todo su esplendor los generosos sentimientos de una reina tan benéfica; y en tal circunstancia los ministros que suscriben han meditado detenidamente si, siguiendo los impulsos del corazon de V. M., podrian sin faltar á sagrados deberes aconsejarle que solemnice tan próspero suceso echando un velo sobre nuestros pasados disturbios y llamando al seno de su patria á los que, lanzados lejos de ella por los sucesivos trastornos de esta nacion tan agitada, gimen en país estrangero aguardando el dia de la clemencia. Grave es, Señora, el asunto por si mismo, y mas grave aun en los momentos presentes, en que con distintas miras y tendencias, se anuncian tentativas de desorden que no

es posible desatender sin que se comprometan los mas altos intereses del Estado.

El deseo de V. M., el deseo del gobierno, era de no poner limite alguno al ejercicio de la mas bella prerogativa del poder real, pero aunque desgraciadamente las circunstancias indicadas no permitan ir tan lejos como V. M. y el gobierno quisieran, todavia juzgan los consejeros de la corona que V. M. puede satisfacer en gran parte sus piadosas intenciones estendiendo el manto de su benignidad á muchos desgraciados, sin menoscabar las seguridades de orden que estriban en el fausto suceso que la nacion celebra y sin comprometer la paz interior que es la mayor necesidad de este país tan trabajado de revueltas. Al propio tiempo V. M. dejará abiertas para todos las puertas de su clemencia, y este rasgo de bondad hará todavia menos disculpables á cuantos en lo sucesivo intenten apartarse de los medios legales para hacer que triunfen sus opiniones y principios apelando á trastornos y violencias; y justificará la necesaria severidad con que serán en semejante caso tratados.

Fundados en estas razones los ministros que suscriben someten á la aprobacion de V. M. el adjunto real decreto.

Madrid 17 de Octubre de 1846.—Señora.—  
A. L. R. P. de V. M.—El presidente del consejo de ministros, ministro de estado, Javier de Istúriz.—  
—El ministro de la gobernacion de la Peninsula, Pedro José Pidal.—  
—El ministro de la guerra, Laureano Sanz.—  
—El ministro de hacienda, Alejandro Mon.—  
—El ministro de gracia justicia, Joaquin Diaz Caneja.—  
—El ministro de marina, comercio y gobernacion de ultramar, Francisco Armero.



Atendiendo á las razones que me ha hecho presentes mi consejo de ministros, y deseando mi maternal corazón señalar con un acto de clemencia tan amplio y estenso como el bien público lo permita, los días de mi feliz enlace, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Concedo amnistia á todos los que á consecuencia de los sucesos políticos acaecidos en la Península é Islas adyacentes hasta la fecha de este mi real decreto, se hallen en la actualidad espatriados, excusados ó sentenciados por haber tomado parte en dichos sucesos, estando comprendidos en las clases siguientes:

En la clase militar se declaran comprendidos en esta gracia á todos sus individuos de coronel inclusive abajo.

En las carreras civiles á los gefes de provincia en cualquier ramo de la administracion, y á todos los demas empleados de categoria inferior.

Y en la clase de particulares á todos los que no hayan sido individuos de juntas revolucionarias, ó hayan ejercido bajo su autoridad el cargo de gefe político, intendente, comandante general ú otro análogo.

Art. 2.º Los individuos no comprendidos en el artículo anterior serán admitidos sucesivamente á la misma gracia, segun las circunstancias de cada caso en particular lo permitan, y por declaraciones especiales que me reservo hacer.

Art. 3.º Los espatriados podrán volver, en virtud de esta declaracion, á entrar en el reino; los presos y sentenciados serán puestos en libertad desde luego y sin costas. Los recargos de servicio impuestos últimamente á las clases de tropa del ejército y armada los declaro alzados.

Art. 4.º Los militares comprendidos en esta gracia quedarán hasta nueva disposicion en situacion de retiro, lo mismo que aquellos á quienes por iguales motivos se ha dado licencia absoluta: los empleados civiles quedarán en la clase de cesantes.

Art. 5.º Los que por haber seguido en la guerra civil la causa de D. Carlos se hallen espatriados, podrán volver al reino, perteneciendo á las clases señaladas en el art. 1.º de este mi real decreto, y haciendo previamente ante los respectivos enviados y cónsules españoles el debido juramento de fidelidad á mi persona y autoridad y á la Constitucion del Estado.

Los de categoria superior serán admitidos á la misma gracia y previo el mismo juramento en el modo y forma prevenidos en el art. 2.º

Art. 6.º No se entienden comprendidos en esta gracia los reos de delitos comunes, ni perjudicado por ella el derecho de tercero.

Art. 7.º Por los ministerios respectivos se me propondrán las medidas necesarias para la ejecucion de este mi real decreto, y para que sus disposiciones no puedan comprometer en ningun caso el sosiego público.

Dado en Palacio á 17 de Octubre de 1846. Está rubricado de la Real mano. — El presidente del consejo de ministros, ministro de Estado, Javier de Isturiz.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, para su publicidad, Leon 30 de Octubre de 1846. — Francisco del Busto. — Federico Rodriguez, Secretario.

## Seccion de Gobierno. = Núm. 355.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, me comunica lo siguiente.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península, lo que sigue.

La Reina nuestra Señora se ha dignado expedir el siguiente Real decreto.

Queriendo que en celebridad de mi régio enlace alcance mi Real clemencia á todos los delinquentes que sean capaces de ella, y conformándome con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo un indulto general á todos los reos capaces de él, ya correspondan á la jurisdiccion ordinaria, ya á la eclesiastica, ó á las de Guerra, Marina, Hacienda ó cualquiera otra.

Art. 2.º Gozarán de esta gracia los reos comprendidos en ella, aunque estén rematados á presidio ó cumpliendo sus condenas en los establecimientos penales ó en cualquiera otro punto.

Art. 3.º No se comprenden en este indulto los reos de delitos cometidos con posterioridad á la fecha de la publicacion de este decreto, los de parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, sacrilegio, blasfemia, sodomía, cohecho y baratería, falsificacion de moneda, de papel-moneda y documentos públicos, y de los de giro, aunque sean privados, falsedad cometida por Escribano, resistencia á la Justicia y á la fuerza armada, rapto, fuerza, robo, hurto y estafa, malversacion hecha por Empleados públicos, y abusos graves en el desempeño de su cargo, insulto á superiores, é insubordinacion en los militares.

Art. 4.º En los delitos en que haya parte agraviada, aunque se hubiese procedido de oficio, no se aplicará este indulto sin que preceda el perdón y satisfaccion de aquella.

Art. 5.º Será extensivo este indulto á los reos fugitivos, ausentes y rebeldes, con tal que se presenten ante el Juzgado ó Tribunal competente en el término de tres meses, si se hallan en la Península ó en las Islas adyacentes, de seis meses si estubieren en América ó en pais extranjero, y de un año si se hallaren en las Islas Filipinas.

Art. 6.º La declaracion y aplicacion de este indulto se harán por el Tribunal que hubiese impuesto en sentencia ejecutoria la pena del delito, aunque los reos estuvieren cumpliendo sus condenas, ó por el Tribunal que deba conocer en última instancia si todavia no hubiere recaído el fallo.

Art. 7.º Los reincidentes quedarán sujetos al resultado de sus causas y cumplimiento de sus con-



de las como si no hubiesen sido indultados.

Art. 8.º Por los respectivos Ministerios se comunicarán las órdenes oportunas para la ejecución de este mi Real decreto.

Para la puntual ejecución del Real decreto que precede se ha servido S. M. dictar las reglas siguientes.

1.ª Inmediatamente que se reciba en las Audiencias el espresado Real decreto, dispondrán los Regentes que las respectivas Salas se dediquen con especial preferencia á ver las causas que se hallen pendientes, y hacer la aplicación del Real indulto á favor de los reos á quienes corresponda con arreglo á los artículos 1.º, 3.º y 4.º del mismo, oyéndose precisamente al Ministerio fiscal, ya por escrito ó ya de palabra.

2.ª Los Jueces de primera instancia remitirán sin dilación á la respectiva Audiencia del territorio las causas de los procesados á quienes despues de oír al Promotor fiscal estimen que debe aplicarse el indulto.

3.ª Las Salas respectivas de las Audiencias declararán, tambien con audiencia del Ministerio público, si ha ó no lugar al indulto, devolviendo los procesos á los Jueces de primera instancia para que lleven á efecto la gracia en el primer caso, ó para que continúen el juicio en el segundo.

4.ª Lo prevenido en las reglas que preceden se ejecutará tambien en los casos de que trata el artículo 5.º del Real decreto, si los reos fugitivos, ausentes y rebeldes se presentan ante el Tribunal ó Juzgado competente en el término señalado.

5.ª Respecto á los reos rematados á presidio, ó que estén cumpliendo sus condenas en los establecimientos penales ó en cualquiera otro punto, luego que, la Direccion general, ó los Gefes políticos en su caso pasen á las Audiencias las comunicaciones que correspondan con arreglo á las instrucciones que les comunique el ministerio de la Gobernación, procederán, á ver las causas, como se previene en la regla 1.ª, y harán la declaracion del indulto á favor de los que se hallen comprendidos en él, remitiendo inmediatamente certificación á la Direccion general ó á los Gefes políticos para que los reos sean puestos en libertad, si son indultados, ó para que continúen cumpliendo sus condenas si están escludos de la gracia.

6.ª Al hacerse en las Audiencias las declaraciones de indulto se sacarán notas espresivas de la causa y de los reos á quienes se ha aplicado la Real gracia y las remitirán á este Ministerio á su debido tiempo en un estado clasificado, para que puedan utilizarse como dato estadístico de la administracion de justicia, y apreciarse los resultados del indulto general.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1846. = Caneja.

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S.

para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1846. = El Subsecretario, Pedro Maria Fernandez Villaverde.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su conocimiento. Leon 30 de Octubre de 1846. = Francisco del Busto. = Federico Rodriguez, Secretario.

### Seccion de Gobierno. = N. 534.

Los Alcaldes Constitucionales y padrones, empleados del ramo de P. y S. P. y destacamentos de la G. C. practicarán las oportunas diligencias á fin de conseguir la captura de Ignacio Alvarez, cuyas señas se espresan á continuacion, poniéndole en caso de ser habido á mi disposicion, con la debida seguridad. Leon 30 de Octubre de 1846. — Francisco del Busto. — Federico Rodriguez, Secretario.

Señas. Edad 58 años. Estatura corta. Pelo negro y pelicano. Ojos azules. Cara regular. Nariz idem. Color trigueño bueno: en la cabeza, pecho y manos, varias pencas blancas apiado todo el cuerpo.

### Seccion de Gobierno. = N. 535.

El Juez de primera instancia de Palencia, con fecha 17 del actual me dice lo que sigue.

En el tránsito desde la villa de Baños de Riopisuerga á Magaz y un cuarto de hora antes de llegar á esta última conduccion, cuatro paisanos vecinos de aquella á tres rematados con direccion á la Ciudad de Burgos llamados Gabriel Roldan Samaniego natural de la Ciudad de Toro, Antonio Perez de Vior, natural de la parroquia de Piñero, con cejo y juzgado de Castropol en Asturias é Isidro Hernandez (a) Andinga, natural de Castronuña, quienes maltrataron á los conductores y despues de haber luchado con aquellos y herido á dos, el Isidoro Hernandez, se fugó llevándose una yegua que quitó al conductor Anselmo Calzada, segun resulta de la causa que se me ha remitido; y á fin de averiguar su paradero y proceder á su captura, he acordado en auto de este dia oficiar á V. S. como lo hago para que se sirva dar las órdenes competentes á los alcaldes Constitucionales de los pueblos de esa provincia donde se encontrase ó fuere habido el espresado Isidro Hernandez (a) Andinga, procedan á su captura, prision y remision del mismo y efectos que le encontraren y el embargo de la yegua que robó encargando á las Justicias el mayor cuidado por ser reo de mucha consi-



deracion, y conseguida aquella le remitan con los efectos y yegua que fuese hallado á mi disposicion con la mayor seguridad; y para evitar cometa iguales crímenes y nueva fuga, es hasta de necesidad que si fuere habido se verifique la remision por medio de la G. C. ú otra fuerza, pues así conviene al Servicio Nacional y á la buena administracion de justicia.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial á fin de que los Alcaldes constitucionales y pedáneos empleados del ramo de P. y S. P. y destacamentos de la G. C. practiquen las oportunas diligencias para conseguir la captura de Hernandez y descubrir el paradero de la yegua que robó, cuyas señas se espresan á continuacion, poniendo uno y otra á mi disposicion si fueren habidos, á los efectos oportunos. Leon 30 de Octubre de 1846. = Francisco del Busto. = Federico Rodriguez, Secretario.*

*Señas del reo fugado segun la causa; Isidoro Hernandez (a) Andinga y yegua.*

Señas de dicho fugado. Edad treinta años, bien parecido, estatura alta, pantalon oscuro, chaqueta negra larga agabanada, sombrero calañés.

Señas de la yegua, Edad ocho años por el Marzo próximo, alzada siete cuartas y dos dedos, pelo negro y en los costillares dos lunares blancos uno á cada lado, calzada de pie y mano izquierda, con estrella en la frente, cordón y bebe blanco, al asiento de la collera cortada la crin con pelos blancos en dicho asiento.

**Seccion de Gobierno.-- Número 536.**

En la noche del 24 del actual fué recojida por los empleados del ramo de P. y S. P. una baca que se encontró estraviada en las calles de esta Ciudad. Lo que se anuncia por el Boletín oficial á fin de que se presente en este Gobierno político el dueño de dicho animal, á quien se entregará abonando los gastos de manutencion. Leon 30 de Octubre de 1846. = Francisco del Busto. = Federico Rodriguez, Secretario.

**Seccion de Administracion. = Núm 537**

En celebridad de los Regios edictos de S. S. M. M. y A. A. se ha verificado el dia 27 del actual la distribucion de la cantidad de ocho mil trescientos noventa rs. y veinte y un mrs. que ha producido ya ahora la suscripcion abierta á favor de los

pueblos que sufrieron la calamidad de la nuve en la noche del 11 al 12 de Setiembre último en la forma siguiente.

	Rs.	mrs.
Los del Ayuntamiento de Astorga. . . . .	500	
Los de Requejo y Corús. . . . .	500	
Los de Pradorrey. . . . .	500	
Los de S. Roman. . . . .	500	
Los de Val de S. Lorenzo. . . . .	500	
Los de Riego de la Vega. . . . .	914	24
Los de Magaz. . . . .	1903	2
Los de S. Cristobal de la Polantera. . . . .	1584	9
Los de Otero de Escarpizo. . . . .	1488	20

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento y satisfaccion de los Ayuntamientos agraciados. Leon 30 de Octubre de 1846. = Francisco del Busto. = Federico Rodriguez, Secretario.*

*Intendencia de la Provincia de Leon. = Núm. 342.*

La Comision de Dotacion del Culto y Clero del Obispado de Leon ha autorizado en sesion del dia 12 del corriente á D. Isidro Llamazares vecino de esta ciudad para la recaudacion de los atrasos pertenecientes al Clero secular por Rentas y demas prestaciones que correspondan al mismo en toda la Diócesis desde el año de 1841 hasta el 1844 inclusive.

*Lo que se hace saber á los pueblos por medio del Boletín oficial para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Leon 17 de Agosto de 1846. Juan Rodriguez Radillo.*

**Anuncios particulares.**

El domingo 16 del próximo mes de Noviembre á las 12 de su mañana, se arriendan los pastos de invierno de la dehesa de Cabreros propia del Excmo. Sr. Duque de Abrantes, en la casa de su administrador D. Marcelo Casado Martinez, vecino y Escribano en la de Matadeon.

**GÉNEROS BARATOS.**

En la calle de la Rúa, casa n. 25, con motivo de tener que trasladarse á otro punto, se venden cortes de paten para pantalones á precios muy arreglados.

El dia 26 del corriente cerca de ponerse el sol, se perdió en el camino que por la vega va desde Trobajo de abajo á Trobajo de arriba, enrebuados en dos papeles dos onzas de oro y cuatro monedas de cuatro duros. La persona que hubiese encontrado estas monedas, tendrá la bondad de entregarlas en la redaccion del Boletín donde se dará una gratificacion de cien rs.

Leon: Imprenta de Lopetedi.